

ACCIDENTES DEPORTIVOS Y DERECHO PENAL *

Por: Dr. Miguel Hernández Terán

- A) Introducción
- B) Concepto de accidente deportivo
- C) La actividad deportiva es una actividad extraordinaria
- D) Generalidades y teorías
- E) Derecho Positivo.

A) **Introducción.**

La circunstancia de encontrarme patrocinando la defensa judicial de un piloto 'automovilístico, sindicado absurdamente por un accidente que tuvo durante una carrera de autos (circuito) debidamente autorizada, me ha llevado a investigar, con necesario detenimiento, el tema de las lesiones y muertes que pueden causarse durante un evento deportivo y la irresponsabilidad civil y penal del autor o autores, bajo ciertas exigencias claro está. Me adelanto en decir que la cuestión ha sido tratada con mucha anterioridad y que, tanto en el pretérito como en la actualidad la mayoría de los autores se inclinan por la ninguna responsabilidad civil y penal de los deportistas.

B) **Concepto de accidente deportivo.**

Robert H. Brebbia (1) entiende como tal : " el daño no intencional ocasionado a otra persona (deportista, árbitro, espectador, etc.) durante la realización de un certamen o competición deportiva por uno de los participantes ". Compartimos el criterio.

Algunas precisiones :

- 1.- En el Ecuador, de acuerdo con el Art. 10 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación, se admite la práctica de todos los deportes reconocidos internacionalmente y aquellos que tienen su origen en el País y que cumplan la acción social de dicha Ley.
- 2.- Particularidad de este trabajo es la reproducción del pensamiento de múltiples autores. Con ello busco destacar que el tema de las lesiones y muertes producidas durante un evento deportivo ha sido motivo de especial estudio. Existe mucha desinformación en nuestro medio.
- 3.- Las partes en **negrit** en la reproducción de textos, son del autor de este trabajo.
- 4.- Hablaré en plural, aunque la investigación ha sido eminentemente personal.

C) La actividad deportiva es una actividad extraordinaria.

Luego, las normas que la rigen no pueden ni deben ser disposiciones comunes y corrientes, esto es, aquellas que regulan las acciones ordinarias del hombre.

Conectado con esta idea, Roberto H. Brebbia (2) nos dice : " El deporte implica, por definición, una superación de la actividad corriente de las personas, un riesgo especial en el que se ven envueltos los deportistas o atletas y que alcanza también, en cierta manera, a los terceros espectadores. Cuando ese riesgo o álea es lícito, vale decir, cuando los participantes han dado su consentimiento para el juego y éste se encuentra autorizado por el Estado, directa o indirectamente, la conducta del agente no puede ser juzgada con el mismo criterio con que es apreciada la actividad de esa misma persona en **otro ámbito de relaciones** en el que ese riesgo no existe ".

Y al referirse al tratamiento jurídico de los accidentes deportivos, el mismo autor destaca :

" La práctica del automovilismo como deporte, o sea, con la finalidad de participar en competiciones, justas o certámenes que persiguen el propósito de poner de relieve la habilidad en la conducción de los vehículos a la vez que la potencia y otras cualidades de las máquinas, crea problemas jurídicos que merecen una consideración especial cuando los accidentes se producen durante el transcurso o **en conexión** con tales competencias.

Tales problemas, por lo demás, son característicos no sólo de los accidentes ocurridos en justas de automovilismo sino también de los infortunios acaecidos en toda clase de certámenes atléticos : fútbol, rugby, atletismo, tenis, etc., y han motivado una literatura jurídica específica sobre el tema que, por lo general, y **en consonancia con las conclusiones de la jurisprudencia**, propicia soluciones que difieren de las que recaen en materia de accidentes comunes, en cuanto se preciniza la irresponsabilidad penal y civil por los daños no intencionales que son consecuencia de la práctica normal de un deporte " (3).

El aserto de que las normas que rigen la actividad deportiva no pueden ni deben ser las mismas que rigen las acciones ordinarias del

hombre es confirmado por la legislación ecuatoriana. En efecto, existe la " Ley de Educación Física, Deportes y Recreación "; cuerpo normativo especial que destaca en su primera disposición que :

" Esta Ley regula el ejercicio de la Educación Física, los Deportes y la Recreación, como actividades formativas del hombre ".

El carácter especial de las normas que regulan el deporte es subrayado en la definición que de deporte da esta Ley :

" El Deporte es la práctica de las disciplinas físicas formativas y competitivas, dentro de las **normas preestablecidas**, orientada a generar valores morales, cívicos y sociales " (Art. 5)

En las diversas categorías de deportes que admite esta Ley se recalca su especial reglamentación jurídica. Así, respecto del deporte escolar y colegial el artículo 16 dispone que : " se regirá por los Planes y Programas del Ministerio de Educación y Cultura "; sobre el deporte de las Instituciones de Educación Superior dice que " tendrá sus propias regulaciones, las que serán aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura ". (Art. 17)

En lo que concierne al deporte profesional, ordena que : " se regirá por las normas internacionales y sus propios reglamentos, que serán aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe del Consejo Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación ". (Art. 20)

Y al referirse a la Organización Deportiva, en términos categóricos advierte

" Art. 23.- **El Deporte ecuatoriano se organizará y regulará a través del Ministerio de Educación y Cultura, se regirá por la presente Ley y sus reglamentos; por las demás Leyes de la República, por las reglamentaciones deportivas internacionales y por los Estatutos y reglamentos legalmente aprobados "**.
(**Nótese** la importancia de las normas internacionales).

Ciertamente, el hecho incuestionable de que los deportes estén regulados por normas muy particulares no excluye la vigencia, cierta también, del Derecho Penal como ordenamiento jurídico punitivo de las conductas irregulares, pues aun dentro de las mismas reglamentaciones de cada deporte existen disposiciones sancionadoras de los procedimientos que se alejan de lo que debe ser el quehacer propio de cada práctica deportiva. Así, en el fútbol existe la exhibición de las tarjetas rojas como medida sancionadora para el deportista de incorrecto proceder.

Ya en el campo específico de las lesiones y muertes que pudieran causarse durante un evento deportivo o en conexión directa con ellos, ellas no deben — en base a las ideas expuestas y a las que más adelante refiero — ser consideradas lesiones o muertes comunes, y por tanto merecedoras de sanción para los autores. Si ellas tienen lugar durante el desenvolvimiento normal del juego y como consecuencia de los riesgos propios de cada deporte, mal podrían los autores ser condenados con privación de libertad. Ni aun cuando dichos infortunios ocurran por cualquier conducta no ajustada a las reglamentaciones de cada deporte deben ser sancionados sus autores, salvo el caso de malicia o dolo en el comportamiento del deportista, violación grave a los reglamentos, o cuando proceden, sin dolo, pero contrariando el desenvolvimiento normal del deporte, desnaturalizándolo. Por ejemplo, el boxeador que se saca los guantes para golpear al rival; el futbolista que da un golpe de puño en los testículos de otro futbolista. En este último caso el hecho, a **más de ser contrario** a la actividad ordinaria de este deporte, deja entrever un proceder doloso. No sería ese el caso de un futbolista que, al ser eludido por el rival comete una infracción moderada sobre su contrario cuando éste ha penetrado en el área y va a enfrentar al arquero. Si en este supuesto la infracción le produce al rival una lesión que lo mantiene inactivo durante varios días, no sería dable un castigo por la vía penal ordinaria al deportista infractor, en tanto su violación a las reglas del fútbol no haya evidenciado una conducta dolosa. Las justas deportivas no excluyen per sé la existencia, en un momento dado, de dolo en la conducta de sus participantes. A un evento deportivo se va a hacer deporte, pero la participación en aquél no puede dar lugar a una excusa absoluta de responsabilidad, ni civil ni penal. De darla, los lugares donde se desarrollan los eventos deporti-

vos no serían sino superficies en donde gobiernan absurdos regímenes de irresponsabilidad.

D) Generalidades y Teorías.

Ya en el Digesto se señaló (4) que no procede la acción civil contra los púgiles que causaren una muerte. También se niega la acción penal para las lesiones producidas en el juego. " Quare si quis per iocum percutiat aut dum certat, iniuriarum non tenetur " (5)

La Doctrina Jurídica se ha ocupado del tema. Los autores fundamentan desde sus propios yuntos de vista la , irresponsabilidad civil y penal de los deportistas. Sí están de acuerdo, muchos, en tratar el tema como una causa de justificación supralegal. Los Códigos Penales, por regla general, no tratan el tema. De ahí que se habla de supralegalidad.

Luis Jiménez de Asúa (6) apunta:

"En la mayor parte de los deportes el tipo está ausente, porque quien da un golpe permitido en el juego a quien con él compete en el fútbol o en el rugby, no puede decirse que comete el delito de lesión, porque no "golpea", sino que carga. Si quisiéramos profundizar en la antijuricidad y en la justificación, alegaríamos no sólo la realización de actos conducentes a un fin reconocido por el Estado, ya que el deporte se halla permitido por las autoridades y las leyes — se cobran impuestos en el espectáculo, se mantiene el orden entre los espectadores, etc., etc.—, sino que nos basaríamos sobre todo en la valuación de los bienes. El deporte se admite y reglamenta porque persigue un objetivo salútfero y de belleza corporal, superior a las meras violencias y golpes (ni la muerte ni las heridas graves son contenido del juego). Las miras de mejorar la salud y el vigor de la raza humana, es lo que recubre con la protección de una justificante las violencias y leves lesiones originadas en los deportes. Enraizada esta eximente en ese fin genérico de índole salútfera, no hay para qué ensayar distingos, gratos a los ingleses y norteamericanos, sobre la naturaleza profesional o aficionada de los jugadores. Todo género de deportes violentos queda, pues, incluido en ese objetivo sanitario e higiénico. Sólo se exigirá, como particular requisito, que se hayan respetado las reglas fundamentales del juego, instituidas con un espíritu de prudencia, tendientes a disminuir el riesgo en la lucha,

y con el designio plausible de exaltar la lealtad y eliminar la perfidia " .

La Enciclopedia Jurídica OMEBA (7) refiere : " Con respecto a la responsabilidad penal del homicidio deportivo, debe recordarse la oración de Demóstenes contra Aristócrates, cuando al hablar de las leyes áticas, decía Demóstenes que en los juegos no se comete un delito si uno de los hombres que en ellos actúa mata al otro, porque su intención no ha sido matar, sino superar al adversario.

Los romanos consideraron también que el homicidio o las lesiones resultantes de los juegos no llevaban implícito el animus occidendi, y que no afectaban el iuris, o sea, no había un derecho violado cuando resultaban la muerte o las lesiones en los juegos " .

Luis Jiménez de Azúa (8) cita las siguientes doctrinas :

- a) De la inexistencia de figura delictiva (Sentencia del Tribunal de Douai).
- b) De la licitud jurídica penal excepcional: Arturo Rocco.
- c) De la costumbre legitimadora de todo acto lesivo en los deportes: Karding, Janitti, Maggiore, Delogu, Severino.
- d) El derecho profesional : Battaglini, Quintano Ripollés.
- e) Del consentimiento : Ramírez Silva, Demogue.
- f) De la ausencia de antijuricidad : Pedro Garraud, Orfeo Cecchi.
- g) Del fin reconocido por el Estado : Franz von Liszt.
- h) De las normas de cultura : Max Ernst Mayer, Arturo Majada Planelles.

Ferri y Florian (9) hablan de una causa de justificación tácita, que es el móvil deportivo.

Roberto H. Brebbia (10) cita tres teorías justificativas de la irresponsabilidad por accidentes deportivos :

- 1) " El Consentimiento dado por la víctima para participar en el juego, lo que implica una aceptación de los riesgos inherentes al deporte y, por ende, de los daños que eventualmente puedan producirse como consecuencia de tales riesgos " .

- 2) " Para SOLER, el consentimiento de la víctima no puede convertir en lícita la acción del agente, a menos que se encuentre en concurrencia con otra circunstancia: la autorización impartida por el Estado para la realización de la competición deportiva. El contenido de la ilicitud indispensable para que una acción sea delictiva, está dada por todo el Derecho y el precepto penal sólo describe lo que presupone prohibido. No es posible, pues, que el Estado simultáneamente autorice una carrera de automóviles y que por otra parte reprima como delitos (o sancione como hechos ilícitos civiles) los eventuales daños que esa actividad comporta en sí misma y que fueron tenidos en cuenta al acordarse el permiso estatal para la realización del certamen. El ejercicio de un derecho, sigue diciendo SOLER, importa una remisión amplia a todo el organismo jurídico unitariamente entendido; no se hace necesario, pues, que el caso esté comprendido en alguna causa expresa de justificación. En resumen, el consentimiento no puede justificar por sí mismo la lesión cuando el deporte no tenga un reconocimiento oficial o una autorización, ya sea específica o genérica ".
- 3) " Causas supralegales de justificación para explicar la inexistencia de ilicitud en ciertas acciones que, como las lesiones sufridas durante la práctica de un deporte, caen aparentemente dentro de la órbita del Código represivo ".

Y el criterio propio de Roberto H. Brebbia (11) para justificar la irresponsabilidad del deportista es la aplicación a esta especie de hechos de los principios que integran el concepto de culpa en el Derecho de su país : el artículo 512 del Código Civil, que define a la culpa como " la no realización de las diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar ".

Expone Brebbia (12) : " Estas circunstancias de personas, de tiempo y de lugar que se ponen de relieve en una actividad deportiva difieren por completo de las que integran las circunstancias corrientes. Para apreciar la conducta del deportista en los casos de accidente a los efectos de determinar si ha habido culpa de su parte, deberá tenerse en cuenta, pues, que mientras su accionar encuadre en lo que disponen las reglas del deporte de que se trate o no realicen actos que se aparten de

lo que es normal en la competición, debe ser considerado lícito y, por tanto, exento de responsabilidad, por no configurar su conducta una omisión de ninguna de las diligencias que hacían exigible el caso.

Precisaremos un poco más estos conceptos. La transgresión a las reglas del juego o deporte no puede constituir el único criterio para juzgar la licitud o ilicitud de la conducta del atleta.

Una violación de las leyes del juego puede ocasionar la aplicación de una pena o sanción prevista por el reglamento deportivo pero no bastará para considerar penal o civilmente responsable al transgresor si la referida acción no se aparta de lo que es habitual y corriente en la competencia de que se trate. A la inversa, puede existir responsabilidad penal o civil por un daño ocasionado durante la realización de una competición deportiva, sin que exista transgresión reglamentaria alguna, toda vez que los reglamentos deportivos no alcanzan a conjurar todos los riesgos ni prever todas las posibles imprudencias.

En resumen la falta de diligencia, característica de la culpa tanto en el campo penal como en lo civil, debe ser apreciada tomando como patrón el nivel habitual de riesgo en el deporte en que se trate; nivel este que suele estar dado en principio por la conducta autorizada en los reglamentos. Una conducta inicialmente ajustada a los reglamentos y que llega a excederlos en determinado momento, debe ser considerada jurídicamente justificada si no ha excedido los patrones corrientes en el deporte, teniendo en cuenta las características del certamen, la calidad de los contendientes etc. "

Respecto a las carreras de automotores, Brebbia (13) concluye:

" Aplicando **las normas** expuestas a las lesiones y demás ^{les} ocasionados en competiciones deportivas de automotores, se llega a las siguientes conclusiones :

- 1) Si el perjuicio ocasionado a un acompañante, corredor o espectador, es producido en circunstancias en que el conductor agente del daño se comportaba de acuerdo a lo corriente y habitual en el género de competencia de que se trate, no existirá responsabilidad penal ni civil por parte del mismo. Los " trompos ", patinadas, salidas fuera de la pista, etc., motivadas por la velocidad im-

presa al automóvil o por las condiciones del circuito, no constituirán por lo general manifestaciones de actividad culposa por parte del conductor, toda vez que en las competiciones de velocidad tales actos constituyen riesgos normales de dicho deporte.

- 2) Si el conductor ocasiona el daño actuando de manera anormal, creando con su conducta un riesgo más grave de lo que es común al género de competencias en cuestión, deberá responder penal o civilmente, según el caso, por el cuasidelito cometido. Tal sería, por ejemplo, el supuesto del automovilista que, en plena carrera, al salir del puesto donde se atiende el coche, circula en sentido contrario al fijado, ocasionando una colisión; o si detiene su vehículo en mitad de la pista sin estar obligado a ello por una avería o desperfecto de la máquina ".

Al referirse a la reglamentación deportiva, la OMEBA (14) expone : " De la existencia de reglamentos aprobados por la autoridad surgen en principio dos conclusiones, primero, que la autoridad consiente el ejercicio de ese deporte y admite esos reglamentos, o sea implícitamente, que quien a ellos se ajusta no está cometiendo un delito . ♥♥

También expresa la OMEBA (15) : " ... realmente, si el Estado admite un deporte, lo reglamenta, y si el deportista va al campo de juego y allí comete el hecho que aparentemente es ilícito, con el consentimiento del otro adversario, que también fué voluntariamente, y cumpliendo las reglas de ese juego, es duro considerarlo como un vulgar delincuente. Sin duda hay en principio una diferencia entre las lesiones cometidas en esta forma y las lesiones comunes de la vida diaria, como hay una diferencia entre una muerte deportiva y el homicidio común ".

Por último, en lo que se refiere a las doctrinas justificativas de la irresponsabilidad civil y penal de los deportistas, también se habla del " ejercicio legítimo de oficios o cargos ". Federico Puig Peña (16) expresa : " Aunque puede resultar violento forzar el término " oficio o cargo ", también pueden excusarse con arreglo a esta eximente las lesiones causadas en los deportes. En ellas los jugadores dan cumplimiento a un fin reconocido por el Estado. La mayoría de los tratadistas prefieren, sin embargo, encajar estos hechos dentro del cuadro del caso fortuito, descrito en la circunstancia octava del art. 8o de todas

maneras, se hacen precisas que concurran las circunstancias siguientes :

- a) Que se trate de un juego lícito y autorizado por el Poder público.
- b) Que los jugadores observen las reglas de juego.
- c) Que el ejercicio deportivo no se haya tomado como medio de encubrir una voluntad criminal encaminada a causar un mal físico o se haya procedido con manifiesta imprudencia ".

De su parte, Gustavo Labatut (17), quien trata el tema dentro de las causas supraleales de justificación, subraya : " Los actos de violencia ejecutados en los deportes lícitos quedan justificados por el fin reconocido por el Estado; y las muertes o lesiones ocasionadas en ellos, siempre que el jugador se haya ceñido a las reglas del juego, constituyen un caso fortuito "

E) Derecho Positivo.

Los Códigos Penales no suelen ocuparse en forma expresa de las lesiones y muertes que pueden causarse en el desarrollo de un evento deportivo. En vista de esta realidad los autores han acudido a las causas supraleales de justificación para explicar la irresponsabilidad penal y civil de los deportistas. Por excepción, dos cuerpos normativos sí han tratado el tema : El Código Penal del Ecuador y el Código de Defensa Social de Cuba de 1936. (18).

El Código Penal del Ecuador dice :

" Art. 462.- El homicidio causado por un deportista, en el acto de un deporte y en la persona de otro deportista en juego, no será penado al aparecer claramente que no hubo intención ni violación de los respectivos reglamentos, y siempre que se trate de un deporte no prohibido en la República.

En caso contrario, se estará a las reglas generales de este Capítulo, sobre homicidio ".

"Art.473.- En las circunstancias del Art. 462, cuando se trate de heridas o lesiones, se estará a lo que allí se establece ".

Y el Código de Defensa Social de Cuba de 1936 (19) dispone en su artículo 449 :

- A) El que aprovechando la ocasión en tomar parte en un deporte autorizado, causare de propósito y con infracción de las reglas aprobadas del juego, un daño a otro, será responsable del daño resultante, e incurrirá en las sanciones que se señalan para cada caso en los artículos que anteceden ",
- " B) Si el daño no fuera causado de propósito, pero proviniera de una infracción de las reglas del deporte cometida bajo la excitación y el entusiasmo del juego, el responsable será sancionado a título de culpa, con aplicación de las reglas del artículo 72 ".
- " C) **Si el evento dañoso resultare sin el propósito de causarlo, y sin que infrinja las reglas del deporte quien le produjere, no incurrirá éste en responsabilidad criminal alguna "**.
- " D) Si el evento dañoso se hubiere cometido por haber consentido el árbitro, el juez del campo, umpire o referee, la infracción a las reglas del deporte, será éste juzgado como cómplice, en el caso del inciso A), y como coautor en el caso del inciso B) ".

En el caso del Ecuador, si la lesión o la muerte producida durante un evento deportivo no ha sido ocasionada a otro deportista sino a un espectador, los jueces pueden, de ser ese su criterio, para librar de responsabilidad al deportista causante del infortunio, aplicar la regla : igual razón igual disposición. Precisamos que la analogía en el campo del Derecho Penal es repudiada casi unánimemente cuando se trata de condenar a una persona por una infracción no prevista en la ley. Vale decir, cuando se quiere aplicar a un individuo una sanción para un delito semejante o parecido, sin estar la acción de ese individuo determinada en la ley como infracción penal.

Hay múltiples autores, y muy reputados, que respaldan la analogía " in bonam partem ", es decir, cuando se la invoca para liberar de responsabilidad a una persona. Revisemos los criterios :

Sebastián Soler (20) apunta :

" No creemos, sin embargo, que la prohibición del procedimiento

analógico sea totalmente aplicable en el campo penal, sin distinciones, pues siendo como es, ese procedimiento, uno de los medios jurídicos interpretativos lícitos (art. 16, C.C.), su prohibición debe entenderse limitada sólo en cuanto pueda vulnerar el principio constitucional superior; de donde se deduce que no estará prohibida la analogía cuando conduzca a la aceptación de un principio que la ley contenga sólo implícitamente, y que no lleve a ampliar la pretensión punitiva o a crear excepciones sobre la base de principios no legislados ".

" No sería lícito crear una causa de justificación no enumerada, o una excusa; pero sí lo sería admitir como comprendida dentro de una de las existentes, una situación no expresamente prevista; pero conformada a los principios de aquélla ".

Francesco Carrara (21) dice : " Por analogía no se puede extender la pena de un caso a otro; por analogía se puede extender la eximente de un caso a otro ".

La Enciclopedia Jurídica OMEBA (22) expone :

" Ahora bien, debe entenderse que la analogía penal repudiable es la llamada ad malam partem, o sea la creadora de delitos y de penas; pero que la doctrina científica es favorable a su admisión en el campo de las circunstancias eximentes, de las atenuantes y en el de las causas que extinguen el delito y la pena, es decir cuando se trate de analogía ad bonam partem que no afecta a las garantías penales de la persona ".

Giuseppe Maggiore (23) concluye :

" La analogía no es utilizable para ampliar el alcance de leyes que acriminan o agravan; pero es muy aplicable cuando se trata de leyes que desacriminan los hechos o atenúan la pena ".

Cita Maggiore como seguidores de la analogía in bonam partem a los siguientes autores : Rocco, Del Giudice, Bettiol, Manzini, De Marsico.

Hugo Rocco, según reproduce la Enciclopedia Jurídica OMEBA (24), ha dicho que las causas de justificación también pueden extenderse por analogía. Y agrega la Enciclopedia : " y es así cómo

justifica el autor de referencia las lesiones deportivas con consentimiento del jugador, aunque no estén especialmente contempladas por la ley ".

Gustavo Labatut (25) expresa :

que la prohibición de una interpretación analógica en materia penal no debe entenderse en sentido absoluto, sino que es necesario hacer un distingo entre normas incriminatorias y no incriminatorias. Si bien respecto de las primeras, las que configuran delitos y establecen penas, no es aceptable, en resguardo de la libertad personal, nada se opone a que se admita la interpretación por analogía tratándose de las últimas ".

El tema de las lesiones, daños y muertes a los espectadores de un evento deportivo debe ser motivo de especial reflexión, pues la proximidad de ellos en relación con el terreno en que se desarrolla la justa deportiva los coloca en una situación de riesgo verdaderamente alto. Tratándose del automovilismo, talvez ni la distancia en relación con la pista ni las medidas de seguridad ordinarias puedan proteger *en* forma absoluta la integridad de los espectadores, pues la velocidad de los automotores puede hacer que éstos, por un accidente , sobrepasen los cercos de seguridad o rompan la protección construida para los espectadores, dígase muros, vallas, etc.

En ningún caso debe el deportista ser enjuiciado y menos aún sancionado por las lesiones, muertes y daños que produzca a los espectadores, pues **a él no** le compete tomar las medidas de seguridad **correspondientes**.

En Argentina, por ejemplo, (26) se dictó la ley No. 14.231 " por la cual se implanta con carácter obligatorio un seguro de vida para todos los espectadores de justas deportivas que se realicen en cualquier parte del país, en locales cerrados o al aire libre, siempre que exista control de entrada, seguro que alcanza también al personal de la entidad organizadora y al de las instituciones que intervengan en la competencia, y que cubre los riesgos de la muerte y de incapacidad permanente o parcial ".

Ojalá este modesto estudio ayude a clarificar conceptos.

BIBLIOGRAFIA

- (1) Roberto H. Brebbia " ACCIDENTES DE AUTOMOTORES ". Doctrina-Legislación-Jurisprudencia. Bibliográfica OMEBA. Editores-Libreros. Buenos Aires. Página 220.
- (2) Mismo autor, misma obra, página 225. —
- (3) Obra citada, páginas 219-220.
- (4) Luis Jiménez de Asúa. " TRATADO DE DERECHO PENAL ". Tomo IV. EL DELITO (Segunda Parte : Las Causas de Justificación). Editorial LOSADA, S.A. Buenos Aires. Libro terminado de imprimir el 12 de Enero de 1953, página 729.
- (5) Mismo autor, misma obra, página 729.
- (6) Misma obra, página 737.
- (7) TOMO VI. DEFE-DERE. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. Libro de Edición Argentina, terminado de imprimir el 10 de junio de 1957, página 285.
- (8) Obra citada, páginas 733. '734 v 735.
- (9) OMEBA. Tomo VI, DEFE-DERE, página 287.
- (10) Obra citada, páginas 221-222.
- (11) Misma obra, página 225.
- (12) Misma página.
- (13) Páginas 226, 227.
- (14) Tomo VI. DEFE-DERE, página 283.
- (15) Mismo Tomo, página 286.
- (16) " DERECHO PENAL ". Tomo I. Parte General. Cuarta edición, ampliada, corregida y puesta al día. Editorial Revista de Derecho Privado. MADRID. Páginas 394, 395.
- (17) " DERECHO PENAL ". Tomo I. Octava edición actualizada por Julio Zenteno Vargas. Profesor de Derecho Penal y Director del Departamento de Ciencias Penales de la Universidad de Chile. Editorial Jurídica de Chile, página 137.
- (18) Luis Jiménez de Asúa, obra citada, página 729.
- (19) OMEBA. Tomo VI, DEFE-DERE, páginas 285, 286.
- (20) " DERECHO PENAL ARGENTINO ". Tercera reimpresión. TOMO I. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1956. Página 159.
- (21) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO I. A. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. Libro de Edición Argentina, terminado de imprimir el 15 de Febrero de 1954, página 682.

- (22) Tomo L A, página 681.
- (23) " DERECHO PENAL ". Prefacio por el Dr. SEBASTIAN SOLER. Volumen I. EL DERECHO PENAL - EL DELITO . EDITORIAL TEMIS. BOGOTA 1954. Página 182.
- (24) OMEBA. Tomo VI. DEFE-DERE, página 286.
- (25) " DERECHO PENAL ". TOMO I. Octava Edición Actualizada por Julio Zenteno Vargas. Profesor de Derecho Penal y Director del Departamento de Ciencias Penales de la Universidad de Chile. Editorial Jurídica de Chile, página 67.
- (26) OMEBA. Tomo VI. DEFE-DERE, página 289.